



RAD. 2023-00218. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 21 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por LESLY RUBY CELIN POLO contra NUVIA SMILES COLOMBIA S.A.S., la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230021800
PROCESO: ORDINARIO - PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LESLY RUBY CELIN POLO
DEMANDADA: NUVIA SMILES COLOMBIA S.A.S.

Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. En tal sentido, el demandante acreditó que el domicilio de la convocada se encuentra en el municipio de Galapa (Atl.)

Al caso resulta pertinente traer a colación el Acuerdo PCSJA22-12031 del 29 de diciembre de 2022, por medio del cual se modificó, entre otras disposiciones, el mapa judicial del Distrito de Barranquilla, quedando este conformado, según el artículo 3 del mencionado Acuerdo, por 4 circuitos judiciales, a saber: Barranquilla, Puerto Colombia, Sabanalarga y Soledad. Y, a su turno, de acuerdo al numeral 1 de dicho artículo, el Circuito de Barranquilla está conformado por los municipios de Barranquilla y Galapa. Siendo así, ostentamos competencia para adscribirnos el conocimiento del asunto, al tenor de lo consagrado por artículo 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001.

Procede, entonces, verificar si se reúnen las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. No existe precisión y claridad en los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que NO CUMPLEN los hechos que a continuación se señalan:

Hecho 1. Aclarar y dividir. La narración inicia afirmando *“Lego de transcurrido...”*, empero, no existe ninguna afirmación previa que concadene esa afirmación, por ende, se desconoce de que habla. Además, no se entiende cuando comenzó a laborar, ya que, si bien indica que lo fue el 10 de junio de 2022, antes señala un periodo de prueba del que se desconoce su inicio. Aunado a ello, este hecho contiene la modalidad contractual, el cargo y la asignación mensual, empero, su redacción no responde a la técnica de los hechos, pues, debe permitir que se contesten de manera individual, por tanto, debe dividirlos y clasificarlos en debida forma.

Hechos 3 y 7. No son hechos, inclusive, se dice que ello se da antes de ingresar la demandante, por tanto, debe retirarse de este acápite e incluirse, en el de razones y fundamentos de derecho.

Hecho 5. Retirar apreciaciones. Solo constituye hecho el primer aparte, empero, cuando señala que *“no existiendo en esa empresa un sistema...”* de allí en adelante, son apreciaciones de la parte, los cuales debe incluir en el acápite de razones y fundamentos de derecho. Aunado a ello debe **dividir**, pues, acá se expone frente a un producto, pero, ello está inmerso en otro hecho, lo que no responde a la técnica de redacción de la demanda inteligente, por ello, debe dejar los hechos separados sin apreciaciones propias de otro acápite de la demanda.

Hecho 6. Dividir. su redacción no responde a la técnica de los hechos, pues, debe permitir que se contesten de manera individual, por tanto, debe dividirlos y clasificarlos en debida forma.

Por consiguiente, la parte demandante deberá replantear estos hechos para los fines indicados en precedencia, so pena de rechazo.



2. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias:

- ✓ **Declarativa primera.** No existe un hecho que respalde la fecha final de la relación laboral que pretende se declare, pues, mientras acá asegura que terminó el 10 de junio de 2023, en el hecho quinto aduce que lo fue el 6 de septiembre de 2022, por ende, debe aclarar los hechos y pretensiones en ese sentido.
- ✓ **Condena Primera y quinta.** Persigue el pago de prestaciones sociales indexadas, pero, no existe ningún hecho en el que haya señalado que, su ex empleador, no le pagó estas, por ende, debe aclarar que es lo que persigue y con que sustento fáctico.
- ✓ **Condena octava.** No señaló un soporte fáctico para esa pretensión.

3. En la demanda no se indica el trámite a seguir. En el memorial introductorio, se indicó que se presentaba proceso ordinario laboral, sin más especificaciones. Lo anterior no resulta de recibo, en la medida que debe precisarse la clase de proceso, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole a la demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Por consiguiente, se devolverá la demanda para que subsane esa falencia, so pena de rechazo.

4. Poder sin correo electrónico del apoderado judicial. El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.

En este caso, si bien es cierto, que el poder fue otorgado al apoderado judicial del demandante a través de presentación personal ante Notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, también lo es, que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, entre otras, que se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y como el cumplimiento de ese requisito se echa de menos en el presente asunto, deberá el promotor del juicio subsanar dicha falencia, previniéndole que el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

5. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación de las convocadas y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que estas son las utilizadas actualmente para esos menesteres, máxime, cuando la dirección que aportó no se acompaña con la de notificaciones judiciales que registra el certificado de existencia y representación legal, por tanto, se requerirá al demandante para que suministre las evidencias, so pena de rechazo.

6. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy introducido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Y lo cierto es, que en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita



En consecuencia, por no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la deficiencia puesta de presente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el último de los compendios normativos señalados dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo**, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. ADVERTIR a la parte demandante **que debe remitir el escrito de subsanación a la demandada y al juzgado de manera simultánea, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.